



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 1623 -2016-SERVIR/GPGSC

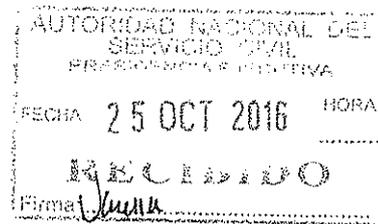
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Contrato por suplencia en el régimen del Decreto Legislativo N° 728

Referencia : Oficio N° 432-2016-SG/TC

Fecha : Lima, 22 de agosto de 2016



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Tribunal Constitucional, solicita opinión a SERVIR sobre contrato por suplencia en el régimen del Decreto Legislativo N° 728.

II. Análisis

De las competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la vinculación con el Estado a través de las reglas de acceso al servicio civil

- 2.4 En primer lugar, corresponde mencionar que el acceso al servicio civil, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Espejito de
Hondos de Gestión
de Recursos Humanos

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad, para los cuales no se exige dicho proceso de selección.

- 2.5 En efecto, la exigencia legal del ingreso mediante concurso público de méritos está establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.
- 2.6 Cabe anotar asimismo, que el artículo 9° de la referida Ley Marco del Empleo Público sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan.
- 2.7 Por su parte, el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, dispone que, en materia de gestión de personal en la Administración Pública, el ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Toda acción que transgreda esta disposición será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizó tal acto, así como de tu titular.
- 2.8 En este sentido, el proceso de selección para el acceso al servicio civil debe ceñirse a los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad, dado que la inobservancia de los mismos genera la nulidad de dicho proceso.

De las restricciones para el ingreso de personal en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016

- 2.9 La Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, así como las leyes presupuestales de años anteriores, referido a las medidas en materia de ingreso de personal, en su artículo 8° prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma establece; aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, sea a través del régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) o del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728).
- 2.10 Dentro de esos supuestos de excepción legalmente previstos, se permite la contratación para el reemplazo por cese del personal (siempre que el cese se hubiese producido a partir del año 2014), ascenso, promoción (servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276) y suplencia temporal de los servidores del sector público, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda¹.

¹ Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015
“Artículo 8°. Medidas en materia de personal



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Servicio de
Políticas de Gestión
de Recursos Humanos

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

- 2.11 Atendiendo a dichas excepciones, las entidades públicas en el presente ejercicio fiscal se encuentran expresamente habilitadas para realizar la contratación de personal por suplencia temporal, cuyos contratos quedaban resueltos automáticamente, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada el personal.

Sobre esto último, queda a consideración de la entidad estipularlo en el contrato, puesto que la naturaleza misma del contrato por suplencia es que dicha contratación es estrictamente temporal por la ausencia del titular del puesto, quien a su retorno ocupará su puesto, quedando resuelto automáticamente el contrato con el servidor que suplió a este.

- 2.12 Cabe precisar, que aun tratándose de los supuestos de excepción citados para el ingreso de personal, entre los cuales se encuentra el contrato por suplencia, el ingreso a la Administración Pública se efectúa a través de las reglas de acceso al servicio civil, razón por la cual debe seguirse el procedimiento establecido en las normas vigentes para la contratación de personal en el sector público, que incluye la publicación de la convocatoria en el Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

- 2.13 Finalmente, debemos señalar que las entidades son las que determinan el tipo de contratación del personal que realizará el trabajo del servidor titular, cuya licencia, designación, entre otros supuestos de ausencia, amerita un reemplazo temporal en el puesto por la necesidad de servicios, teniendo en consideración que el acceso al servicio civil, así sea de manera temporal es por concurso público de méritos.

Siendo así, es posible la contratación temporal bajo el régimen CAS (por norma se encuentra habilitado) o un contrato por suplencia previsto en el numeral 1 del artículo 8° de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2016.

De la suplencia en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

- 2.14 Tal como se señaló en el Informe Legal N° 615-2011-SERVIR/GG-OAJ, disponible en nuestro portal institucional: www.servir.gob.pe, el artículo 73° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la figura de la suplencia desde la perspectiva de la actuación administrativa y de organización de la entidades para el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, mas no desde el punto de vista laboral (aun cuando también tiene efectos en este ámbito).

Por ello, la manera de efectivizar las acciones para la cobertura temporal de puestos o para el ejercicio (también temporal) de funciones debe ser analizada, principalmente, desde la

8.1 Prohíbase el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:
(...)

d) La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del sector público, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2013, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso del ascenso o promoción del personal las entidades deberán tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la tercera disposición transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

OPINIÓN TÉCNICA LEGAL
RECOMENDACIÓN
DE SERVICIO CIVIL

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

óptica de las normas que componen los diferentes regímenes laborales que operan en el sector público.

- 2.15 En ese sentido, la suplencia prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo General, no es de aplicación para la contratación de personal como excepción a las medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público –medidas en materia de personal– de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, las cuales se rigen por lo dispuesto en el propio régimen laboral bajo el cual se efectúa la contratación.

III. Conclusiones

- 3.1 No es competencia de SERVIR, a través de una opinión técnico legal, hacer alusión a asuntos concretos, como el descrito en el documento de referencia, por lo que no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto.
- 3.2 El acceso al servicio civil debe ceñirse a los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad, dado que la inobservancia de los mismos genera la nulidad de dicho proceso.
- 3.3 La Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su artículo 8° prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo determinadas excepciones que dicha norma establece; aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, sea a través del régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) o del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728).
- 3.4 Dentro de los supuestos de excepción legalmente previstos, se permite la contratación para el reemplazo por cese del personal (siempre que el cese se hubiese producido a partir del año 2014), ascenso, promoción (servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276) y suplencia temporal de los servidores del sector público, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda.
- 3.5 El acceso al servicio civil es por concurso público aun tratándose de los supuestos de excepción previstos en la Ley del Presupuesto del Sector Público, entre los cuales se encuentra el contrato por suplencia, razón por la cual las entidades deben seguir el procedimiento establecido en las normas vigentes para la contratación de personal en el sector público.
- 3.6 Queda a consideración de la entidad estipular en el contrato por suplencia, que este quedará resuelto automáticamente cuando el titular del puesto retorne a la entidad, dado que la naturaleza misma del contrato por suplencia es que dicha contratación es estrictamente temporal por la ausencia del titular del puesto a suplir hasta su retorno.
- 3.7 La suplencia prevista en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no es de aplicación para la contratación de personal como excepción a las medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público –medidas en materia de personal– de la Ley de





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

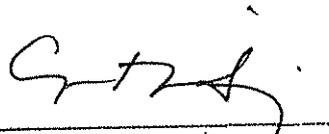
Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, las cuales se rigen por lo dispuesto en el propio régimen laboral bajo el cual se efectúa la contratación.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

